



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00548-00
Decisión RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de octubre de 2023, este despacho judicial decretó el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tuviera la señora ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.885.594, en las diferentes entidades financieras, embargo que se limitó a la suma de \$98.226.768,75.

Revisado el cuaderno de medidas se observa que dicho embargo fue comunicado al Banco De Bogotá, Banco BBVA Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco De Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Bancoomeva, Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Colpatría y Banco Bcsc, con sede en el municipio de Valledupar.

Ahora bien, dentro del expediente obra escrito presentada por la demandada ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA, en donde solicita decretar el levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo, ejecutada sobre la cuenta de ahorro aperturada en el BANCO BBVA, por tratarse de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, puesto que los ingresos reportados en dicha cuenta de ahorros pertenecen a los ingresos mensuales que hace su empleador con cargo a nómina, los cuales después de efectuarse los descuentos correspondientes a la misma obedecen a un depósito promedio mensual de \$ 3.500.000 MCTE, valor inferior al determinado por la

Superfinanciera, puesto que no sobrepasa el valor del monto igual o menor a \$ 44'614.977 establecido, luego entonces goza de inembargabilidad y a su parecer debe ser desbloqueada.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud impetrada, este juzgador debe hacer un control formal de la misma. Basado en lo anterior, se constata que la solicitante obra en causa propia, en calidad de demandada dentro del proceso, acreditando su derecho de postulación, necesario para comparecer dentro del presente asunto, pues demuestra ser abogada inscrita, con los documentos aportados.

Ahora bien, frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (. ..)." (Subraya el Despacho)

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante fue oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda. En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Por regla general la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados se limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, que al tenor dispone:

".....Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(.....) 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Subraya fuera del texto original)

En efecto, si bien no se desconoce que el CGP, establece la posibilidad de implementar medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, lo cierto es que impone un criterio frente a algunos bienes que son inembargables y que, para el asunto de la referencia, serían los establecimientos en el numeral 2 del artículo 594 de esta normativa.

Así mismo el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que "*la orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción*", se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia del ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no se aplicó.

Conforme a lo anterior, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los lineamientos legales, pero con extrañeza encuentra el juzgado que, a pesar de la advertencia realizada a la entidad bancaria esta allí procedido a bloquear la cuenta bancaria, ya que la medida de embargo debía ser registrada, anotando que se encontraba bajo límite de inembargabilidad y tan pronto ingresaran recursos que superen este monto, fueran consignados a favor de este despacho.

Por lo anterior, no se accederá al levantamiento de la medida cautelar decretada, por cuanto se encuentra emanada legalmente, pero se ordenará exhortar y oficiar al banco BBVA COLOMBIA S.A., para que, de estricto cumplimiento a la orden emitida por este despacho judicial, absteniéndose que realizar conductas y operaciones bancarias que afecten dineros que tengan carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo y retención de dineros que pesan sobre las cuentas bancarias que pertenecen a la demandada ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR y EXHORTAR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que aplique la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, registrando la misma bajo el límite de inembargabilidad, por lo que deberá desbloquear la cuenta bancaria de la demandada ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.885.594, hasta que sean consignados saldos que superen los montos inembargables en su oportunidad. Oficiése por Secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a45424dd4a382f45f5b1bb44cafe0530c8fc70c8fb80786a72b9fbcc341a8a**

Documento generado en 10/11/2023 06:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	LUZ DAIRA HINOJOSA PUCHE
Accionado	ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE GOBIERNO-INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CDV
Radicado	20001-40-03-001-2023-00573-00
Decisión	Fija fecha para audiencia y ordena traslado

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante al momento de descorrer traslado de la respuesta recibida por parte de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE GOBIERNO-INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CDV, visible en archivo 009 del expediente digital, procederá este Despacho a fijar fecha para audiencia a fin de que se escuchen a las partes respecto de los hechos que han dado lugar a la presentación de la solicitud de trámite incidental, además de las pruebas que se han integrado hasta el momento. Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE al señor HECTOR ARMANDO CUBILLO PALOMINO, Inspector Urbano de Policía CDV, para el día **veintiuno (21) de noviembre de 2023 a las 04:00 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CÍTESE a la señora LUZ DAIRA HINOJOSA PUCHE, en su condición de incidentante para el día **veintiuno (21) de noviembre de 2023 a las 04:00 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado a la parte accionada de la respuesta remitida por la accionante la cual se encuentra visible en archivo 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758c6ad6f56a6c69d188c4fec99331ff913da622050b993c4036eeadb27a907**

Documento generado en 10/11/2023 06:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante JHON JAIRO JULIO ALVAREZ
Accionado COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP)
Radicado 20001-40-03-001-2023-00456-00
Decisión Se abstiene de continuar con el trámite

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por JHON JAIRO JULIO ALVAREZ en contra de COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP) pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de agosto de 2023 que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 30 de octubre este despacho ordenó dar traslado a la parte accionante del informe allegado por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, a fin de que se pronunciara al respecto.

Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00456



Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

Para: samario0124@hotmail.com



Mar 31/10/2023 5:39 PM



2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor
JHON JAIRO JULIO ALVAREZ
Valledupar

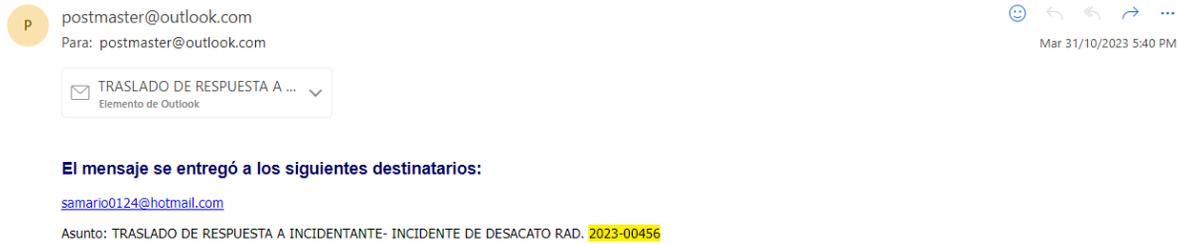
Oficio No. 2293

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante JHON JAIRO JULIO ALVAREZ
Accionado COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP)
Radicado 20001-40-03-001-2023-00456-00

Buenas tardes, Cordial saludo.

Por medio del presente comunico auto de la referencia el cual ordena que, se le corra traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:



Dicha dirección de correo electrónico fue indicada por el actor en el acápite de notificaciones del escrito incidental:

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Recibiré respuesta o notificaciones de la presente acción de efectividad Constitucional en la siguiente dirección de domicilio en la Manzana E Casa 6 del Conjunto Residencial San Lorenzo, vía a Minca, Santa Marta - Magdalena o a través del Email o correo electrónico: samario0124@hotmail.com , móvil: 3157014666

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor JHON JAIRO JULIO ALVAREZ va encaminada a:

Primero: Solicito dar cumplimiento de manera inmediata en contra de la **COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP)**, Representada legalmente por su Gerente Lesly Villalba, por el incumplimiento a la orden judicial dada en el fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofrezca respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 23 de mayo de 2023.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"¹.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en el informe visible en el archivo 006 del expediente digital, del cual se destaca:

¹ Sentencia T-527 de 2012

Valledupar, 25 de octubre de 2023

Señor
Jhon Jairo Julio Alvarez
Exasociado
Valledupar, Cesar

Respetado Señor Julio:

Reciba un cordial saludo:

La Cooperativa viene afrontando una situación de iliquidez que llego amenazar su existencia, toda vez que hemos tenido retiros masivos que superan los 250 asociados provenientes del cierre de la empresa PRODECO y desde la pandemia del Covid-19 retiros considerable de asociados trabajadores de la empresa Drummond desde que comenzo dicha emergencia económica, obligándonos a obtener recursos externos para poder mantenernos en marcha.

Si bien es cierto que el artículo 38 de la Constitución Política Colombia permite el derecho libre de asociación, esta administración acoge su decisión de retiro voluntario, mediante la petición realizada por escrito en concordancia con el artículo 23 de la misma Constitución.

Queremos manifestarle que el artículo 17 de nuestros estatutos vigentes dice:

“ARTÍCULO 17°. Devolución de aportes. En los casos de pérdida de Calidad de los asociados, la devolución de los aportes pagados deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de decisión del Consejo conforme a lo dispuesto en el reglamento de aportes sociales. Si a la fecha de la

devolución de los aportes la cooperativa se encuentra en grave crisis económica el plazo para devolución de aportes será hasta de dos (2) años”.

Así las cosas, de acuerdo con los derechos según el numeral 8 del artículo 12 de los estatutos de la Cooperativa VIDACOOOP, al retirarse de la Cooperativa se debe sujetarse al procedimiento establecido en los respectivos estatutos y demás normas.

En este orden de idea, la Corte Constitucional en su sentencia T-274/00 (anexo a este documento), de la sala Tercera de revisión, integrada por los magistrados, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, dice:

“...los aportes constituyen, en realidad, un capital de riesgo. Por lo tanto, en situaciones en las que se advierta - con claridad - que la empresa está en peligro, y con ello los derechos de terceros, las cooperativas pueden restringir la devolución de los aportes a los socios que expresan su voluntad de retirarse, hasta que la empresa vuelva a salir a flote”.

Así las cosas, tanto los estatutos vigentes como la Sala Constitucional consideran que en situaciones de esta naturaleza es posible restringir el derecho de los asociados a obtener la restitución temporal de los aportes sociales. De tal manera que la cooperativa viene obrando de acuerdo con la normatividad cooperativa vigente.

Cumplido el término anterior y el patrimonio de la cooperativa se encuentre afectado con alguna pérdida al momento de retiro, de acuerdo con el último balance, se aplicará a la devolución el descuento que corresponda proporcionalmente al asociado, según la formula estipulada por la Superintendencia de Economía solidaria.

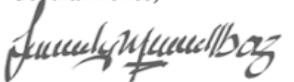
Hay que tener en cuenta según las normas vigentes y la sentencia anteriormente citada, el consejo de administración podrá rechazar las solicitudes de retiro que voluntariamente presenten los asociados en los siguientes eventos:

- a) Cuando se reduzca el mínimo de asociados que se exija para constituir una cooperativa.
- b) Cuando el asociado tenga obligaciones pendientes con la Cooperativa y la compensación con (sic) sus acreencias con la misma no las extinga totalmente, siempre que ello legalmente sea procedente, y
- c) Cuando con el retiro se disminuya el monto de aportes sociales mínimos no reducibles.

De acuerdo a lo anteriormente plasmado, nos permitimos manifestar que las devoluciones de aportes sociales se vienen realizando de forma continua en la medida de nuestras posibilidades y el desembolso de sus aportes se encuentra en lista de espera para desembolso a partir del mes de junio de 2024.

Con lo anterior esperamos haber dado respuesta.

Cordialmente,



LESLY VILLALBA
Gerente

Además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por la COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por el señor JHON JAIRO JULIO ALVAREZ en contra de la COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP), decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412831ff187c764fa63a357d88e0caa226f1c3e29f2d5721a2620f2780827de2**

Documento generado en 10/11/2023 06:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ESTEPHANY DE JESUS PUA GOMEZ en representación de la menor ANA BELEN FLOREZ PUA
Accionado	ASMET SALUD EPS S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00299-00
Decisión	Fija fecha para audiencia y ordena traslado

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante al momento de descorrer traslado de la respuesta recibida por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., visible en archivo 007 del expediente digital, procederá este Despacho a fijar fecha para audiencia a fin de que se escuchen a las partes respecto de los hechos que han dado lugar a la presentación de la solicitud de trámite incidental, además de las pruebas que se han integrado hasta el momento. Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a la señora YELENKA JULIANA URBINA ARIZA, en calidad de Gerente Departamental de la Sede Cesar, para el día **veintidós (22) de noviembre de 2023 a las 04:00 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CÍTESE a la señora ESTEPHANY DE JESUS PUA GOMEZ, en su condición de incidentante para el día **veintidós (22) de noviembre de 2023 a las 04:00 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma

LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado a la parte accionada de la respuesta remitida por el accionante la cual se encuentra visible en archivo 007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdefae9c1e9575f1a399a610c9a58c87d64cda0188113db1705972a43961e6bc**

Documento generado en 10/11/2023 06:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	DORIS MARIA BAENA DAVILA en calidad de agente oficioso de EDUARDO CARO CACERES
Accionado	NUEVA EPS S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00241-00
Decisión	Fija fecha para audiencia y ordena traslado

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante al momento de descorrer traslado de la respuesta recibida por parte de NUEVA EPS S.A., visible en archivo 009 del expediente digital, procederá este Despacho a fijar fecha para audiencia a fin de que se escuchen a las partes respecto de los hechos que han dado lugar a la presentación de la solicitud de trámite incidental, además de las pruebas que se han integrado hasta el momento. Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las señora ROSA MILENA BARROS CUELLO, Gerente Zonal Cesar de Nueva EPS, para el día **veintitrés (23) de noviembre de 2023 a las 04:00 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CÍTESE a la señora DORIS MARIA BAENA DAVILA en calidad de agente oficioso de EDUARDO CARO CACERES, en su condición de incidentante para el día **veintitrés (23) de noviembre de 2023 a las 04:00 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta

por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado a la parte accionada de la respuesta remitida por la accionante la cual se encuentra visible en archivo 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e9dc03188248e2efd1f657b4c279073dc0726b4771f5f1d42683b61e62c27a**

Documento generado en 10/11/2023 06:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS
Accionado	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00224-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS a través de apoderada judicial en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 09 de junio de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR resolvió revocar el fallo proferido por esta agencia judicial y en consecuencia:

SEGUNDO. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, a través de su Comité Técnico Científico evalúe el estado de salud de la accionante LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS, y emita concepto confirmando, descartando o modificando, el concepto médico externo emitido por el especialista JORGE DAES D., puesto en su conocimiento desde el pasado 28 de marzo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto de la accionante.

La señora LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS a través de apoderada judicial, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, presenta

incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela de segunda instancia del 09 de junio de 2023. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a SALUD TOTAL EPS-S S.A. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela de segunda instancia del 09 de junio de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario

del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela de segunda instancia del 09 de junio de 2023.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12cce3221f13039ca1eb5d6a9f1766ba1d6d4a746d82166f54e4ffccc344767**

Documento generado en 10/11/2023 06:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado ARISNELDIS PALLARES DONADO
Radicado 20001-40-03-008-2021-00610-00
Decisión: NIEGA OFICIAR ENTIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita oficiar a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud (EPS) SANITAS S.A.S. para que suministre información confiable, detallada, respecto de la empresa o entidad que tiene afiliada a la demandada ARISNELDIS PALLARES DONADO, su salario base de cotización y la información del empleador, para que, de esta manera se puedan garantizar el cumplimiento de las obligaciones demandadas, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, de conformidad con lo anterior, el Despacho estima improcedente acceder a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso preceptúa que:

"(...)4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado..."

Por lo que debe demostrar la parte interesada que la información requerida no le fue dada, situación que dentro del plenario no fue demostrada y además manifestar y fundamentar la necesidad relevante para los fines del presente proceso, situación que no se advierte dentro del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el requerimiento efectuado por la parte ejecutante, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf7c75f2ed6e089d2eed36ee641222b53e919ad615607b606004ad0a737fa2**

Documento generado en 10/11/2023 06:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>